



(1*****).

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 135/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por vicios en la notificación del acuerdo de inicio de **procedimiento de separación definitiva** al actor, que trajo como consecuencia la violación a la garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento número (2*****).

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, aplicable al caso por encontrarse vigente al inicio del procedimiento de separación definitiva.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública



	Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno el actor presentó ante la oficialía de partes común de este Tribunal, con sede en Tijuana, demanda de nulidad en contra de la resolución de ocho de julio de dos mil veintiuno emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente del procedimiento (2*****), mediante la cual se determinó su separación definitiva del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (fojas 1 a 23 de autos).

II.- Que el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Cuarto del Tribunal con residencia en Tijuana, admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional (foja 62 de autos), quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada (contestación visible a fojas 65 a 84 de autos).

III.- Que el veinticinco de abril de dos mil veintidós se abrió el periodo de alegatos, concediéndose a las partes el término de cinco días para presentarlos por escrito (foja 269).

IV.- El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el mencionado Juzgado Cuarto declinó la competencia en el juicio en favor de esta Sala Especializada y acordó remitir los autos del juicio 218/2021 JC a dicha Sala (foja 287).

V.- El nueve de junio de dos mil veintidós se recibieron los autos del presente juicio y se ordenó su registro en el índice de esta Sala Especializada con el número de expediente **135/2022 SE**, de conformidad con el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley del Tribunal.

En el mismo proveído, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (fojas 290 y 291 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la separación del cargo de un miembro de una institución policial por el incumplimiento de un requisito de permanencia, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento de separación definitiva número **(2******)** que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 86 a 264 de autos), específicamente, de la **resolución dictada el ocho de julio de dos mil veintiuno** en la que se determinó la separación definitiva del cargo del actor (visible a fojas 237 a 242 de autos); así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede

a analizar la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión del Servicio Profesional.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

[...]”

Esto, sostiene la demandada, dado que se le tuvo al actor por legalmente notificado de la resolución impugnada el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, surtiendo sus efectos al día siguiente; por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda de nulidad previsto por el artículo 62 de la Ley del Tribunal, transcurrió del seis al veintiséis de agosto de la citada anualidad.

De ahí, que la Comisión demandada considera que, al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno - fecha en que el actor presentó su demanda - había fenecido en exceso el citado plazo legal para promover el juicio de nulidad en contra de la sentencia impugnada.

La autoridad demandada aduce que la notificación de la sentencia definitiva de **ocho de julio de dos mil veintiuno**, se practicó por estrados debido a que el hoy actor omitió comparecer a la audiencia de ley dentro del procedimiento de separación definitiva instaurado en su contra –celebrada el diez de febrero de dos mil veintiuno–, no obstante de haber sido legalmente notificado del acuerdo de inicio de procedimiento de treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como del acuerdo de dos de febrero de dos mil veintiuno, por lo que en la citada audiencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el primero de los acuerdos mencionado y reiterado en el segundo de ellos, atinente a que se le realizarían las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y en los de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la citada Secretaría, de conformidad con los artículos 123, fracciones III y IV, y 125, del Reglamento del Servicio Profesional.

Para acreditar lo anterior, la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió copia certificada del expediente administrativo (2*****).

Por su parte, **el actor** en su escrito inicial de demanda señaló **bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el dos de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha en que personal de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional le informó que había sido sujeto a un procedimiento de separación definitiva del cargo, derivado de lo cual solicitó copias del expediente.

Estudio de la causal de improcedencia antes reseñada.

Precisado lo anterior, se advierte **que la cuestión jurídica a resolver en el estudio de la citada causal de improcedencia**, consiste en determinar **cuándo tuvo conocimiento el actor de la resolución impugnada**, a fin de establecer con claridad, si la presentación de la demanda fue oportuna.

Criterio:

Es **infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada**, en virtud de que las notificaciones por estrados de la resolución impugnada son ilegales al haberse omitido notificar la resolución definitiva de ocho de julio de dos mil veintiuno en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en términos de lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo que esta Sala Especializada considera que las notificaciones por estrados de **veintinueve de julio de dos mil veintiuno son ilegales y, en consecuencia, la demanda fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal.**

Justificación:

Los artículos 6, fracciones VI, X y XV, 155, fracción IV, 157, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 2, fracciones IV, V, XIX, 123, fracción IV, 125, 209, 210 y 211, del Reglamento del Servicio Profesional disponen lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

VI. Comisión: Instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;

[...]

X. Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

[...]

XV. Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;"

"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

[...]

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.**"

ARTÍCULO 157.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción.**

"ARTÍCULO 174.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.

Son notificaciones personales:

[...]

III.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa;

[...]"

"ARTÍCULO 175.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre.

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los **estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

"ARTÍCULO 176.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y **en**

los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."

"ARTÍCULO 177.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación **por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

"ARTÍCULO 178.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley.

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

[...]

IV. COMISIÓN: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana

V. SINDICATURA: La Sindicatura Municipal como órgano encargado de llevar cabo los procedimientos de cumplimiento de la ley de responsabilidad y de investigación administrativa, en los términos del presente reglamento y de la Ley Estatal.

[...]

XIX. SECRETARIA: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California.

[...]"

"ARTÍCULO 123.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave deberá contener por lo menos lo siguiente:

[...]

IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizaran en los estrados de la Secretaría y de la comisión."

"ARTÍCULO 125.- Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar éste, se le hará efectivo al apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Secretaría o de la comisión.**"

"ARTÍCULO 209.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantara constancia del hecho, y regresara dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encontré persona alguna,

se fijará la cédula de notificación en el lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."

"ARTÍCULO 210.- *Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal."*

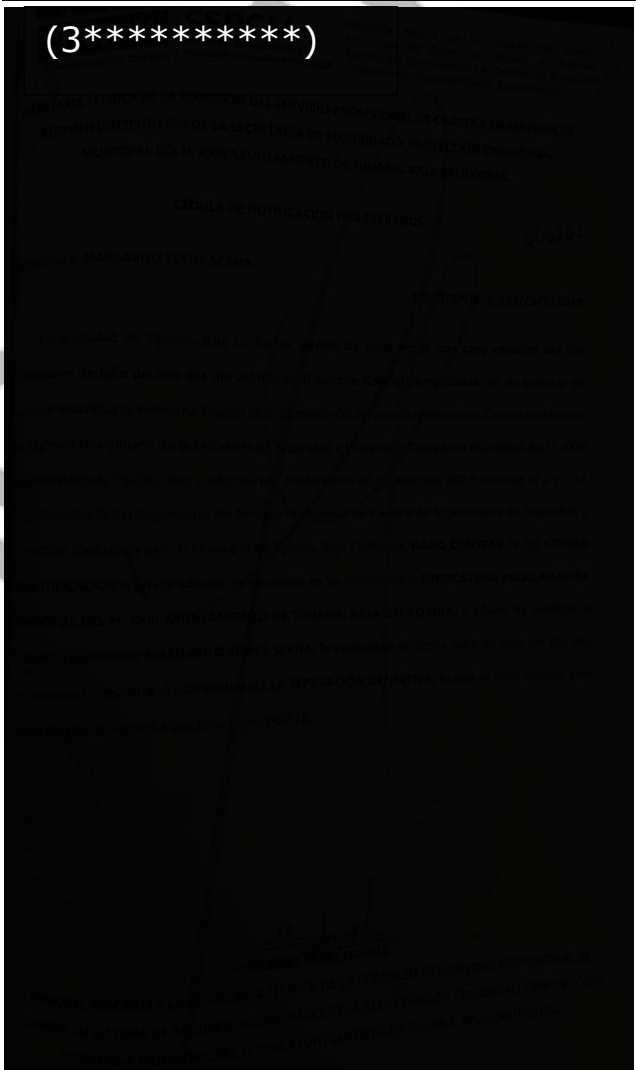
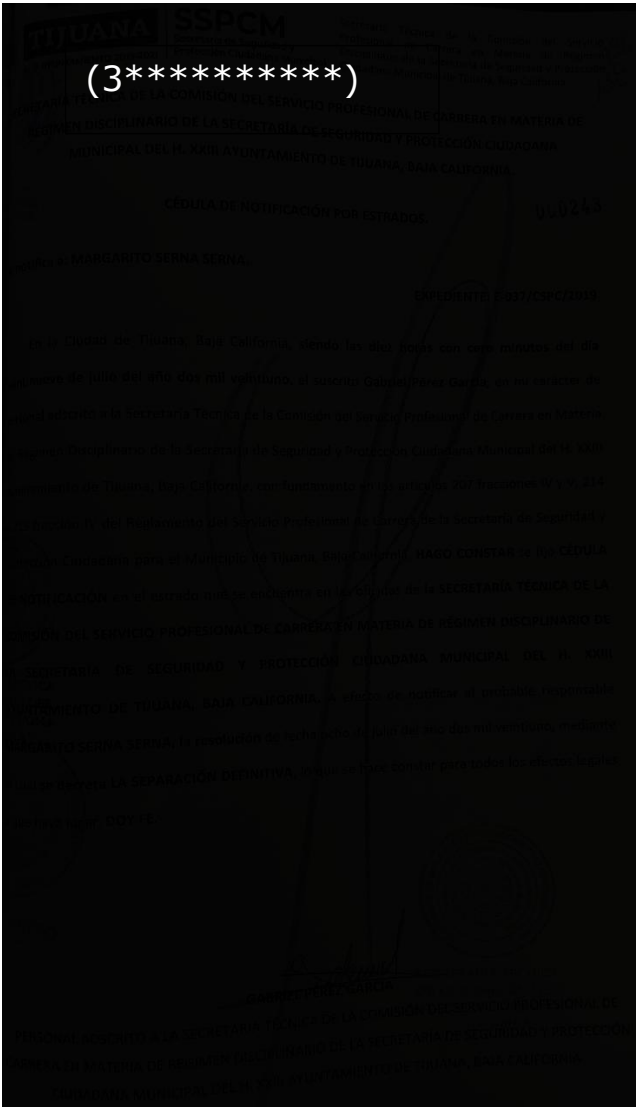
"ARTÍCULO 211.- *Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículo 209 y 210 de este reglamento.*

Si el miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizaran en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal."

De una interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se colige que en los casos en que el miembro policiaco no hubiere señalado en el procedimiento de separación definitiva domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes –incluyendo las de carácter personal– se realizarán en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y en la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, al margen de si el demandante fue debidamente emplazado al procedimiento de separación definitiva (2*****), lo cierto es que **resultan ilegales las notificaciones por estrados de la resolución definitiva de ocho de julio de dos mil veintiuno** al haberse omitido notificar dicha resolución en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En efecto, resulta pertinente reproducir las copias certificadas de las notificaciones por estrados de la resolución definitiva impugnada (visibles a fojas 243 y 251 de autos):



De las documentales antes reproducidas, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos

285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Administrativo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que el **veintinueve de julio de dos mil veintiuno**, (1*****), en su carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, **notificó al actor la resolución definitiva** dictada el ocho de julio del mismo año en el procedimiento administrativo (2*****), **en los estrados de las oficinas de la indicada Secretaría Técnica.**

2.- Que en misma fecha, el citado funcionario notificó al actor la referida resolución, **en los estrados de las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.**

De lo anterior, se acredita que la autoridad **fue omisa en notificar la resolución definitiva dictada en el expediente (2*****) en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, en términos de lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Esto, en razón de que la demandada únicamente notificó a la parte actora la resolución de ocho de julio de dos mil veintiuno en los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional y de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, Baja California.

Sin que los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional puedan considerarse como los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en virtud de que los artículos 155 de la Ley de Seguridad Pública y 125 del Reglamento del Servicio Profesional, reproducidos previamente, claramente hacen una distinción entre los estrados de la Institución Policial (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y la Comisión (Comisión del Servicio Profesional).

No escapa para esta Sala Especializada, que la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que mediante audiencia de diez de febrero de dos mil veintiuno levantada en el procedimiento de separación definitiva, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio de

procedimiento, en el sentido de que las notificaciones se realizarían en los estrados de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional y de la Sindicatura Procuradora.

Sin embargo, la autoridad demandada tenía la obligación de notificar la resolución definitiva recaída al procedimiento de separación definitiva (2*****) en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Además, de la copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento de treinta y uno de enero de dos mil veinte (visible a fojas 153 a 160 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte, específicamente del considerando quinto, que la autoridad apercibió al hoy actor, que en caso de que en la audiencia de ley no señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal **se realizarían en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** y en los de la Comisión del Servicio Profesional, tal como se aprecia de la siguiente transcripción: (véanse las páginas 11 y 12 del referido acuerdo de inicio, obrantes a foja 158 de autos, anverso y reverso)

*"Luego entonces, de conformidad con los artículos 123 fracción III, IV, y 125 del Reglamento que rige a esta Comisión, dígasele al miembro policial de mérito, el derecho que le asiste dentro de la audiencia de ley correspondiente, a ofrecer pruebas y a alegar lo que en su derecho le convenga, **apercibido** que en caso de que en la audiencia de ley, no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se le realizarán en los estrados de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad y en los de la Comisión del Servicios Profesional [...]"***

Énfasis añadido

Por otro lado, del expediente del procedimiento administrativo (2*****) se advierte proveído de seis de septiembre de dos mil veintiuno emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional (visible a foja 264 de autos), en el que acuerda de conformidad la promoción de dos de septiembre de la citada anualidad del actor relativa a la **solicitud de copias fotostáticas del expediente (2*****)** (visible a foja 263 de autos).

Ambos documentos gozan de eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal y a juicio de este órgano jurisdiccional, resultan aptas para acreditar lo siguiente:

a) Que la parte actora solicitó copias fotostáticas del expediente (2******) mediante escrito presentado ante la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional el dos de septiembre de dos mil veintiuno; y

b) Que la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional acordó la expedición de las copias solicitadas por el hoy actor del citado expediente del procedimiento, mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, aun y cuando no obra en autos constancia de la que se advierta la recepción de las copias del expediente solicitadas por la parte actora, y acordadas de conformidad por la referida Secretaría Técnica, se debe tener como fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, día en que manifestó en su demanda haber tenido conocimiento del acto.

Consecuentemente, el plazo de quince días para efectos de su impugnación en términos del artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal inició a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la resolución administrativa, esto es, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, siendo el último día para presentar la demanda el veintisiete de septiembre de dicho año.

En ese sentido, **al haber presentado el actor su demanda el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, según se advierte del acuse de recibo original (obranste a foja de autos), **estaba dentro del plazo de quince días que dispone el artículo 62 invocado**.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada.	2 de septiembre de 2021 (jueves)
--	----------------------------------

Surtió efectos	3 de septiembre de 2021 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	4 y 5 de septiembre de 2021
Primer día del cómputo	6 de septiembre de 2021 (lunes)
Segundo día del cómputo	7 de septiembre de 2021 (martes)
Tercer día del cómputo	8 de septiembre de 2021 (miércoles)
Cuarto día del cómputo	9 de septiembre de 2021 (jueves)
Quinto día del cómputo	10 de septiembre de 2021 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	11 y 12 de septiembre de 2021
Sexto día del cómputo	13 de septiembre de 2021 (lunes)
Séptimo día del cómputo	14 de septiembre de 2021 (martes)
Octavo día del cómputo	15 de septiembre de 2021 (miércoles)
Día inhábil¹	16 de septiembre de 2021 (jueves)
Noveno día del cómputo	17 de septiembre de 2021 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	18 y 19 de septiembre de 2021
Día inhábil²	20 de septiembre de 2021 (lunes)
Décimo día del cómputo	21 de septiembre de 2021 (martes)
Décimo primer día del cómputo (presentación de la demanda)	22 de septiembre de 2021 (miércoles)
Décimo segundo día del cómputo	23 de septiembre de 2021 (jueves)
Décimo tercer día del cómputo	24 de septiembre de 2021 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	25 y 26 de septiembre de 2021
Décimo cuarto día del cómputo	27 de septiembre de 2021 (lunes)
Décimo quinto día del cómputo (Último día del plazo)	28 de septiembre de 2021 (martes)

Se precisa que en el cómputo anterior deben descontarse los días cuatro, cinco, once, doce, dieciséis, veinte, veinticinco y veintiséis, todos de septiembre de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de este Tribunal y el Calendario Oficial de Labores del Tribunal correspondiente al año dos mil veintiuno.

Así pues, **se concluye que la notificación de la sentencia impugnada realizada por estrados en la fecha, forma y términos que han sido expuestas, es ilegal y, en consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término previsto en el artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal.**

De ahí, que resulte **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atinente a que el actor consintió tácitamente la resolución impugnada al haber omitido promover medio de defensa en su contra dentro del plazo legal establecido.

¹ Inhábil de conformidad con acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal el treinta de diciembre de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el ocho de enero de dos mil veintiuno.
² Inhábil de conformidad con acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal el ocho de marzo de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".³

También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

QUINTO.- Requisito de permanencia.

En primer orden, se precisa la pérdida del requisito de permanencia imputado al actor en el procedimiento de separación definitiva (2******) instaurado en su contra.

En la resolución de ocho de julio de dos mil veintiuno la Comisión del Servicio Profesional determinó que el actor era responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 53, fracción XIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

El precepto aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 53.- *La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente reglamento para continuar en el servicio activo de la Secretaría, debiendo conservar los siguientes requisitos.*

[...]

XIV. *No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y*

[...]"

Conducta:

*"Las conductas que Sindicatura le imputa al miembro policial, derivadas del requisito de permanencia transcrito con anterioridad, consisten en **ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, así como de cinco días dentro de un término de treinta días**, conductas que encontró presuntamente acreditadas con las actas administrativas por faltas injustificadas levantadas al miembro policial los días veinte, veintiuno, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno, todas del mes de marzo del año dos mil dieciocho, así como los días dos, diez y once, todas del mes de abril del citado año, las cuales perfeccionó con la ratificación de sus subscriptores, llevadas a cabo ante la Sindicatura, y que robusteció con las documentales consistentes en copia certificada de las listas de asistencia de los días en mención, así como con el informe de autoridad rendido mediante oficio DSPCVA/JUR-1104/2018 de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, signado por el Director de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría.*

*En esa tesitura, una vez llevada a cabo la secuela procesal dentro del presente procedimiento, se acredita que el miembro policial no asistió a laborar los días **veinte, veintiuno, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno, todas del mes de marzo del año dos mil dieciocho, así como el día dos del mes de abril del citado año**, estando comisionado a las instalaciones del Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional de la Secretaría*

⁴ Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del **primer** motivo de inconformidad (véanse las páginas 6, 7, 8 y 9 de la demanda, visibles a fojas 6 a 9 de autos), en el que el actor hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que los actos ejecutados dentro del procedimiento y la resolución impugnada, no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento.

- Que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva se realizó de forma ilegal y que, por tanto, se le violó su derecho fundamental a ser notificado del procedimiento seguido en su contra, vulnerando su derecho de audiencia, habiéndolo privado de ejercer su derecho a defenderse en el procedimiento.

- Que debió ser notificado de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 207 y 208 del Reglamento del Servicio Profesional

Por su parte, la Comisión del Servicio Profesional **al contestar la demanda**, en relación al motivo de inconformidad en examen, refirió que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se realizó conforme a derecho, en atención a lo dispuesto por el artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional, por haberse actualizado el supuesto previsto en dicho precepto, y que por ello, procedió a notificarlo por estrados.

Argumenta la autoridad demandada que, en virtud de que, al intentar notificar personalmente al actor en el domicilio informado por el Director de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, domicilio que era el último registrado en el expediente personal del actor, les informaron que ya no habitaba en ese domicilio desde hacía mas de quince años. Lo que actualizó el supuesto previsto en el citado artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional, y por ende, se procedió a notificarlo por estrados.

Conforme a lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver implica determinar si en el presente caso, la autoridad demandada garantizó a la parte actora el derecho de audiencia y defensa dentro del procedimiento (2*****), mediante un efectivo y adecuado emplazamiento del acuerdo de inicio respectivo.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión del Servicio Profesional **violentó las formalidades esenciales dentro del procedimiento (2*****), afectando el derecho de audiencia y defensa del actor**, al realizar la colocación de la cédula de notificación por estrados del acuerdo de inicio de procedimiento, **en un lugar diverso al señalado en la normatividad aplicable. Se explica.**

En el considerando tercero del presente fallo, al analizar la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, fueron transcritos y analizados los artículos 6, fracciones VI, X y XV, 155, fracción IV, 157, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 2, fracciones IV, V, XIX, 123, fracción IV, 125, 209, 210 y 211, del Reglamento del Servicio Profesional.

De una interpretación armónica de los citados preceptos normativos, se colige que, en el caso en que se pretenda notificar al Miembro el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva en el domicilio que hubiere señalado en su expediente personal, y éste no viviere en el domicilio o fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia y se realizará la **notificación por estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** y de la **Sindicatura Municipal** de Tijuana.

Esto, toda vez que la Ley de Seguridad Pública establece que las notificaciones por estrados **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**

Por su parte, el Reglamento del Servicio Profesional prevé que las notificaciones por estrados se realizarán en los estrados de la **Secretaría**, definida en el artículo 2, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional como la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, y en la **Sindicatura Municipal** de Tijuana.

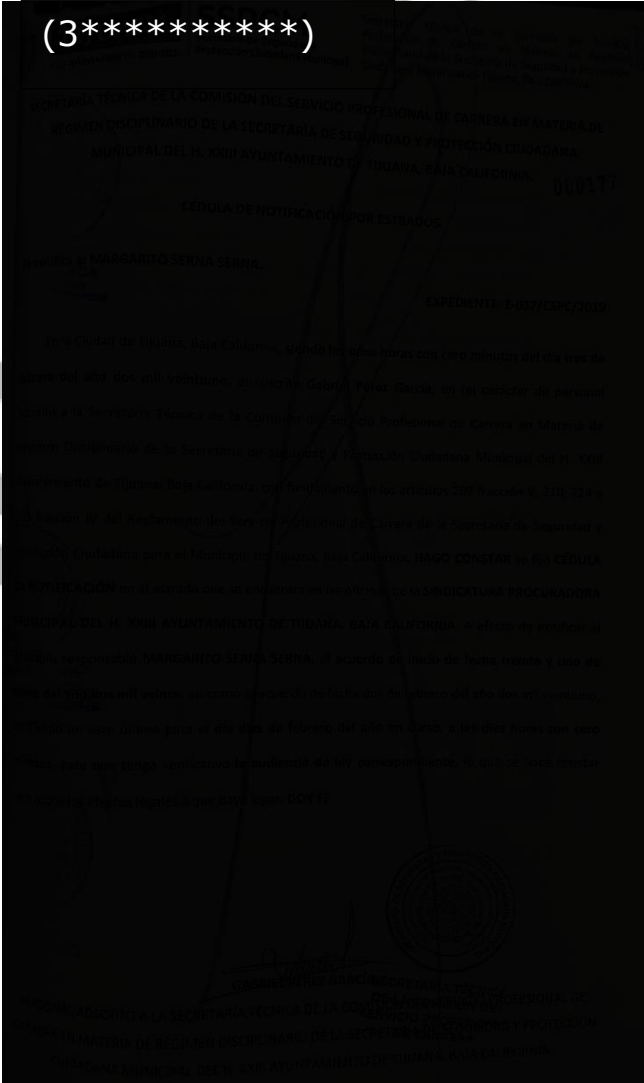
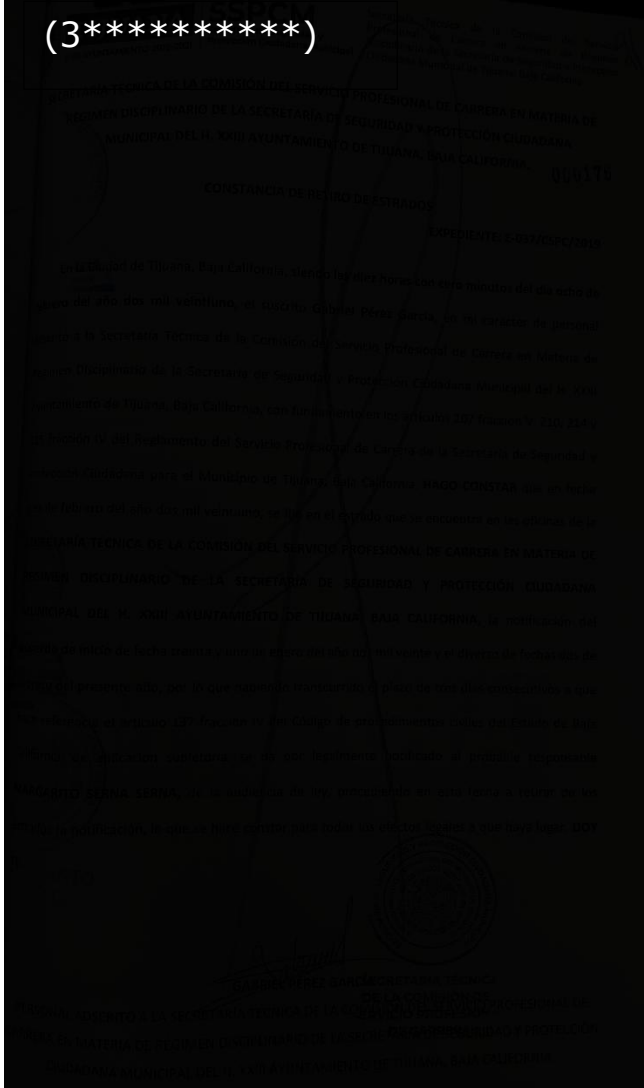


En el caso, la Comisión del Servicio Profesional afirma que al pretender notificar el acuerdo de inicio de procedimiento al actor, el personal actuante de dicha Comisión advirtió que el actor no vivía en el domicilio informado por el Director de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, domicilio que era el último registrado en el expediente personal del actor, por lo que levantó un razonamiento actuarial (visible a foja 166 de autos) y se procedió a notificar el acuerdo de inicio de procedimiento por estrados de conformidad con lo establecido en los artículos 177 de la Ley de Seguridad Pública y 210 del Reglamento del Servicio Profesional.

Ahora bien, Resulta pertinente reproducir las copias certificadas de las cédulas de notificación por estrados del acuerdo de inicio de procedimiento (visibles en fojas 174 y 177 de autos):

(3******)

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



(3******)

De las documentales antes reproducidas, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que el **tres de febrero de dos mil veintiuno**, (1*****), en su carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, fijó cedula de notificación **en los estrados** que se encuentran en **las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional**, a efecto de notificar al actor el **acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva** de treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como el diverso de dos de febrero de dos mil veintiuno, dictados dentro del procedimiento (2*****), mediante los cuales se le emplazaba para que compareciera a la audiencia de ley a hacer efectiva su garantía de audiencia y defensa.

2.- Que en misma fecha, el citado funcionario fijó cedula de notificación **en los estrados** que se encuentran en **las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal del**

Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de notificar al actor el **acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva** de treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como el diverso de dos de febrero de dos mil veintiuno, dictados dentro del procedimiento (2*****), mediante los cuales se le emplazaba para que compareciera a la audiencia de ley a hacer efectiva su garantía de audiencia y defensa.

3.- Que el **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, el mismo servidor público adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, levantó constancia del retiro de las cédulas de notificación colocadas tanto en **los estrados** de la **Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional**, como de la **Sindicatura Municipal de Tijuana**, haciendo constar que habían permanecido colocadas en dichos estrados por el plazo de tres días consecutivos a que se refiere el artículo 137, fracción IV, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en la materia.

De lo anterior, se tiene por acreditado que la autoridad **fue omisa en notificar el acuerdo de inicio de procedimiento emitido en el procedimiento de separación definitiva (2*****)** en los estrados de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 de la Ley de Seguridad Pública y 210 del Reglamento del Servicio Profesional.

Esto, en razón de que la autoridad demandada únicamente notificó al hoy demandante el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en los **estrados** de las oficinas de la **Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional** y de la **Sindicatura Municipal** de Tijuana.

Sin que los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional puedan considerarse como los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en virtud de que los artículos 155, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública y 123 del Reglamento del Servicio Profesional, reproducidos previamente, claramente hacen una distinción entre los estrados de la Institución Policial (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y la Comisión (Comisión del Servicio Profesional).

Por lo tanto, **resulta ilegal la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento** emitido el treinta y uno de enero de dos mil veinte en el procedimiento de separación definitiva (2*****), atendiendo a que **se omitió notificar en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 177 de la Ley de Seguridad Pública y 210 del Reglamento del Servicio Profesional.

Haciendo nugatorio el derecho de audiencia y defensa que establecen los numerales 155, 156, 158 y 159, de la Ley de Seguridad Pública en perjuicio del actor (1*****), que textualmente señalan:

"ARTÍCULO 155.- *El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:*

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndole a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado."

"ARTÍCULO 156.- *En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio."*

"ARTÍCULO 158.- *El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación."*

"ARTÍCULO 159.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;

II.- Desahogo de pruebas;

III.- Alegatos; y

IV. Citación para la resolución.

En la etapa de declaración, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.

En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento."

Así, una de las vertientes primordiales del **derecho al debido proceso** que debe garantizar toda autoridad dentro de un procedimiento sancionatorio o privativo de derechos, cualquiera que sea su naturaleza, es el derecho de audiencia y defensa, lo que implica que la autoridad debe asegurarse de cumplir con las formalidades para el emplazamiento del actor, siendo ésta una de las formalidades esenciales del procedimiento, como se definió en la siguiente **tesis de jurisprudencia**:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las

garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.⁵

De tal forma, la Comisión del Servicio Profesional dentro del procedimiento (2*****) seguido en contra del actor, debió asegurarse de cumplir con exactitud las formalidades de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, máxime cuando éste se ordenó por estrados, pero la autoridad demandada fue deficiente al respecto.

En el caso, la autoridad demandada inobservó lo dispuesto en los artículos 177 de la Ley de Seguridad Pública y 210 del Reglamento del Servicio Profesional, obstaculizando el derecho de (1*****) a conocer el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, y por ende, a acceder a una defensa adecuada dentro del procedimiento (2*****), al no colocar la cédula de notificación en los estrados de la institución policial municipal denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo cual, **trascendió al correcto ejercicio del derecho de defensa del actor**, pues se limitó la posibilidad de que éste conociera del procedimiento de separación definitiva instaurado en su contra.

Lo que a la postre, **repercutió en el sentido de la resolución** que decretó su separación del cargo, pues la Comisión del Servicio Profesional determinó que el actor **no presentó ni acreditó justificación respecto de las inasistencias al servicio** que se le imputaron dentro del procedimiento (2*****).

Conclusión.

En atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo, se tiene que **la resolución impugnada de**

⁵ Registro digital: **2005716**; Instancia: Primera Sala; Tesis: 1a./J. 11/2014; (10a.) Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; Materia(s): Constitucional, Común; Tipo: **Jurisprudencia**.

ocho de julio de dos mil veintiuno mediante la cual se determinó la separación del cargo del actor carece de legalidad por haberse dictado inobservando las formalidades esenciales del procedimiento, en su vertiente del derecho de audiencia durante el procedimiento (2*****), en los términos previstos en los artículos 155, 156, 158 y 159 de la Ley de Seguridad Pública.

Lo que significa declarar la **nulidad de la resolución que determinó la separación definitiva del cargo del actor**, con fundamento en el artículo **108, fracción III**, de la **Ley del Tribunal**, en tanto está precedida de un procedimiento **viciado de origen**, al haberse omitido realizar la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y, por tanto, las subsecuentes actuaciones del procedimiento, **incluyendo la audiencia de ley y la resolución, son fruto de actos viciados, que afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁶

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el **ocho de julio de dos mil veintiuno** por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo (2*****), por la cual se **determinó la separación definitiva del cargo del actor.**

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el demandante, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del

⁶ **Registro digital:** 252103; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Séptima Época;** **Materia(s):** Común; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; **Tipo:** Jurisprudencia.

presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, **como se explicará enseguida.**

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Cabe precisar que, si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, la declaración de nulidad por vicios del procedimiento traería como consecuencia reponer el procedimiento, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se separa, remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, **se actualiza una excepción a la regla** establecida en el precepto legal mencionado.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.⁷

⁷ **Registro digital:** 2012722; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Común, Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 117/2016 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 897; **Tipo:** Jurisprudencia.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente al actor en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula, esto debido a que **existe una imposibilidad para regresar las cosas al estado en que se encontraban cuando ocurrió la violación formal** en el procedimiento, pues esto implicaría restituir al miembro policial en el goce de los derechos de su nombramiento como hasta antes de la resolución impugnada, lo cual constituye **una prohibición constitucional** establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional** a lo siguiente:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro dentro del procedimiento administrativo (2*****), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo (2*****), hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.⁸

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la

⁸ **Registro digital:** 2001770; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a./J. 110/2012 (10a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; **Tipo:** Jurisprudencia.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo

a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.⁹

Asimismo, se precisa que, para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba el actor, en términos de la jurisprudencia **3/2022** del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es

propia la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce

⁹ Registro digital: **2013440**; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a./J. 198/2016 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: **Jurisprudencia.**

del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.- Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el ocho de julio de dos mil veintiuno por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo (2*****), por la cual se determinó la separación definitiva del cargo de (1*****).



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el treinta de diciembre de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 10, 20, 22, 24 y 31

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 26 párrafo(s) con 26 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 20, 21, 22, 24, 25, 27 y 31.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Imagen que contiene datos de resolución, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 9, 18, 19 y 20

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 135/2022 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y dos (32) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veintiséis.



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.